Año de 1904 — Miércoles 6 de Abril — Núm. 70

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 »
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba. 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y Medidas

Circular

En cumplimiento á lo en el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Junio de 1892 vigente, he acordado disponer que por el Sr. Fiel Contraste de esta provincia, D. Patricio Sanchez, se gire la visita periódica al partido judicial de Bande según itinerario que se cita.

Bande, dias 12 y 13 del corriente.

Orense y Abril 6 de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Sabadell, de los cuales resulta:

Que ante el indicado Juez se presentó querella á nombre de D. Julio Batllovel, exponiendo que el contratista de las obras de la nueva cárcel solicitó del Ayuntamiento una cantidad superior al importe de aquéllas, petición que le fué desestimada según el informe del querellante, Arquitecto entonces del Municipio; que constituída nueva Corporación, insistió en sus pretensiones el contratista, y se amenazó á Batllovel con destituirle de su cargo si no informaba favorablemente, como así se efectuó en vista de su negativa, originándose con ello los delitos de amenazas y coacciones, á que se refiere el art. 507 y siguientes del Código penal; afirma también que el acuerdo municipal y los dictámenes de la Comisión de Gobernación y Fomento pueden constituir tentativa de prevaricación, cohecho y falsedad en documentos públicos.

Como consecuencia de dicha querella, se formó el oportuno sumario, en el que fueron declarados procesados y suspensos en sus cargos los Concejales D. Francisco Serraboqueño, don Salvador Campo Gorina y D. Pedro Borqueño, por auto de 12 del pasado Diciembre; y habiéndose dirigido los Concejales Campo y Aymerich al Gobernador pidiendo requiriese de inhibición al Juzgado, aquél, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, hizo el requerimiento, entendiendo que se trata por el Juzgado de perseguir delitos ó faltas cometidas con motivo de la tramitación de la instancia del contratista de las obras de la nueva cárcel y de la destitución del Arquitecto municipal, cuestiones ambas que deben forzosamente ser resueltas por la Administración, si no han de mermarse las facultades conferidas por el art. 78 de la Ley Municipal á los Ayuntamientos en cuanto á nombramiento y separación de empleados y no han de involucrarse los preceptos de los artículos 105 y siguientes de la misma Ley, que determinan la manera de funcionar dichas Corporaciones.

Tramitado el incidente, sostuvo su jurisdicción el Juez de Sabadell en contra del dictamen fiscal, por tratarse de delitos comunes, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, y que son, según puntualiza en su escrito la representación del Arquitecto Batllovel: el de amenazas á su persona si no accedía á lo propuesto por los procesados; el de prevaricación y quizá cohecho, que implican el cambio radical que se buscaba y se consiguió al modificar el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto al pago del contratista; y el de falsedad en documento público, que se desprende de haber atribuido á la Comisión de Gobernación y Fomento un acuerdo que no se tomó con las formalidades debidas, puesto que á él no procedió la correspondiente reunión y deliberación entre los individuos que la constituían, sino que sus firmas se recogieron en distintos momentos.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Vistos los artículos de la Ley Municipal: 78, que declara atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos sus empleados; 105 y siguientes, en que se establece la forma de las resoluciones de los Ayuntamientos, en la que señala dos momentos, el de la discusión y el de la votación; el 181, que determina será exigible la responsabilidad de los Concejales ante la Administración ó los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive; y el 181, núms. 1.º y 3.º, fijando la responsabilidad de los Ayuntamientos y Concejales, por infracción manifiesta de la Ley, en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias, ó por negligencia ú omision, de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; responsabilidades que tienen su sanción en el art. 183 de la misma Ley:

Vistos el art. 507 del Código penal, que castiga el delito de amenazas con males en la honra ó la propiedad, el 314, que pena como falsedad en documento oficial el suponer en el acto á que se refiere intervención de personas ó declaraciones á que no ha habido lugar; el 369, que define la prevaricación como el acto de dictar ó consultar el funcionario á sabiendas, en negocio administrativo, resolución injusta; y el 396 del mismo Código, que pena al funcionario que recibiere dádivas ó promesas para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito:

Visto el art. 2.º de la Ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado por los acuerdos del Ayuntamiento de Sabadell, destituyendo al Arquitecto municipal señor Batllovel, y ordenando satisfacer determinada cantidad al contratista de las obras de la cárcel, cuyas cuentas había informado desfavorablemente el primero, quien ha denunciado como penables, al Juez de instrucción, los procedimientos por los cuales se llegó

á tomar por el Municipio los referidos acuerdos;

2.° Que los hechos de amenazas al Arquitecto Batllovel y los medios que pudieran emplearse para obtener de los individuos del Ayuntamiento de Sabadell la revocación del acuerdo del anterior Municipio, con respecro á las cuentas del contratista de la cárcel, no tienen relación alguna con la Administración que exija la resolución por ésta de cuestión previa;

3.° Que es, en cambio, función administrativa la de entender en la forma y modo como celebran sus reuniones las Comisiones en que se dividen los Ayuntamientos para el mejor estudio de los asuntos, y que el faltar á las solemnidades á estos efectos prescriptas por la Ley, supone, en primer término, la responsabilidad administrativa de los núms. 1.° y 3.° del art. 180 de la Municipal vigente, y la aplicación de la penalidad del art. 182, sin perjuicio de que por la Autoridad gubernativa se pase, si hubiere lugar, el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado el pleno;

Vengo en decidir que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento y resolución de la querella en todos los puntos que comprende, salvo en el que se viene llamando en el sumario, impropiamente, de falsedad, y que se refiere á la forma en que emitió su dictamen la Comisión de Gobernación y Fomento del Ayuntamiento de Sabadell y el acuerdo que fué su consecuencia, de cuyo extremo entenderá la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta núm. 92*)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 50.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», del corriente año económico, para el sostenimiento del hospital de epidemias establecido en el Cerro del Pimiento.

Art. 2.° El citado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El concepto primero del artículo único, «Telégrafos», «Nuevos servicios», del capítulo XXII de la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», del presupuesto del corriente año económico, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Para un nuevo cable y su tendido de Ceuta á Tánger y reparación del de Tánger á Tarifa; otro nuevo cable y su tendido de Barcelona á Mallorca, y otro de Chafarinas á Nemours, que en total hacen 233 millas, á 7.000 pesetas cada milla, importante 1.631.000 pesetas, pagaderas en veinticinco anualidades, con interés de 5 por 100.

Por el primer plazo, sin intereses que se abonará al terminar el tendido y reparación de dichos cables en 1904, 65.240 pesetas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para invertir en conducciones marítimas, con aplicación al concepto 2.°, art. 1.°, capítulo VXIII, Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», del presupuesto del corriente año económico, la cantidad de 30.000 pesetas, que serán baja en el crédito de 3.724.843,25 pesetas consignando en el concepto 1.° del mismo artículo y capítulo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El transcurso de doce años, desde que entró en vigor el régimen arancelario, es parte á que sus clasificaciones y derechos no correspondan y en muchos casos á las actuales necesidades de la producción y del comercio nacionales.

La Junta de Aranceles y Valoraciones se dispone, en cumplimiento de Real orden de 24 de Marzo próximo pasado, á informar con la autoridad que le es propia acerca del procedimiento más eficaz para lograr la revisión del Arancel, y de las bases a que pudiera sujetarse, en su caso, una autorización legislativa para realizarla. Urge, por tanto, reunir desde ahora, para que su eficacia pueda luego ser más inmediata, cuantos datos é informes deban ser tenidos en cuenta para el estudio concreto de una reforma cuya transcendencia demanda que hayan tenido ocasión para hacerse oir todos los intereses nacionales á que afecte; y, en su consecuencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que durante el plazo de dos meses, á contar desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», se invite á las Corporaciones, Sociedades y particulares que desearen informar al Gobierno de S. M, á que remitan á este Ministerio los escritos que estimen oportunos, expresándose taxativamente las modificaciones, adiciones ó supresiones que á juicio de cada informante debieran procurarse en la reforma arancelaria.

2.° Que todos las industriales, comerciantes ó particulares que hayan formulado instancias ó peticiones encaminadas á obtener la alteración de los textos ó de los derechos vigentes, se sirvan reproducir ó recordarlas dentro del propio plazo, siempre que subsistan las causas que antes motivaron tales indicaciones; y

3.° Que se inserte esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», á todos los efectos que en ella misma quedan indicados.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 94.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Ley

Don Alfonso XIII, por la Gracía de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La carretera de tercer orden comprendida en el plan general de las del Estado con el nombre de Pedrosa del Rey á Almanza, quedará limitada al trayecto comprendido entre Almanza y Prioro, empalmando en este pueblo con la que va desde el mismo Prioro á Riaño por Salió y La Collada del Pando.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(*Gaceta núm. 91.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Francisco Oliveros y Jiménez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Noviembre de 1903, en que cumplió las condiciones reglamentarias,

Dado en Palacio á treinta de Marzo

de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(*Gaceta núm. 91.*)

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase D. Enrique Santaló y Saenz de Tejada cese en la Comandancia de Marina de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Marina, José Ferrándiz,

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Comandante de Marina de la provincia de Sevilla al Capitán de navío de primera clase D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Orellano.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Marina, José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo én autorizar al Ministro de Marina para que sin las formalidades de subasta, y fundado en el caso 9.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, adquiera las municiones para artillería y material de defensas submarinas necesarias para el servicio de la Escuadra, dentro de los créditos extraordinarios concedidos por la Ley de 14 de este mes.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Marina, José Ferrándiz.

(*Gaceta núm. 91*)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: La Diputación provincial, el Ayuntamiento, la Escuela de Ingenieros industriales y otras importantes Corporaciones de Barcelona, han acudido al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, haciéndose eco de las difíciles circunstancias por que atraviesa la riqueza industrial en dicha región.

Atribuyen, en parte, el estado de tal situación, á la deficiencia de la enseñanza técnica, de cuyo progreso esperan prósperos resultados, y consideran indispensable é imperiosa la unificación de las enseñanzas industriales, estableciéndose en Barcelona, con la denominación de «Escuela Industrial», un Centro general de enseñanza técnico, en el cual se completará la enseñanza industrial de manera que puedan verificarse los estudios desde los más elementales hasta los necesarios para obtener el título de Ingeniero.

Las clases industriales de Barcelona ofrecen para el sostenimiento de la Escuela un tributo á modo de recargo transitorio de la contribución industrial, con destino á sufragar todos aquellos gastos que no se cubran con las suscripciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones de Barcelona y de las provincias limítrofes catalanas, con suscripciones, donaciones, legados, etc., debidos á la generosidad de particulares ó de Empresas industriales, y especialmente con los recursos propios.

Piden el auxilio del Estado y que se confíe á un patronato la administración y alta dirección de la Escuela industrial citada.

Si se considera que en la misma deben desarrollarse las enseñanzas con carácter no oficial y sin menoscabo de las concernientes á la Escuela de Ingenieros Industriales y de la de Artes é Industrias y de Bellas Artes; que las Corporaciones recurrentes constituyen el nervio de la industria regional, y observando sus necesidades, señala los remedios de ellas, el Gobierno, atento siempre á cuanto pueda mejorar los intereses públicos, está obligado á hacerse eco y secundar los nobilísimos propósitos que animan á los recurrentes, en cuyo particular las Cortes se han declarado con igual criterio votando en el presupuesto del año actual, cuya Ley ha sido sancionada por V. M., un crédito de 75.000 pesetas para subvencionar la Escuela general relacionada y una disposición para que sus bases orgánicas sean objeto de un Real decreto.

El Ministro que suscribe, tomando en cuenta, además, las razones fundamentales de la solicitud, creyendo que con el tiempo el nuevo Centro docente ha de perfeccionar nuestra industria, que no puede estimarse bastante auxilio el crédito consignado en el presupuesto actual; pero que no sería posible por decreto establecer el gravamen que sobre la contribución industrial se propone, y que de la administración de la Escuela debe cuidar un Patronato en el que se hallen representadas las entidades que hayan de contribuir al sostenimiento material y las que por modo directo ó indirecto sean parte en su desarrollo y mejora; de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1904.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual

REAL DECRETO

En virtud de lo que determina la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903; á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Instrucción pública;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se crea en Barcelona un Centro general de enseñanza técnica, denominado «Escuela Industrial».

Art. 2.° La enseñanza industrial propiamente dicha, á cuyo fin obedece la creación de este Centro, se dará intensiva y gradualmente, desde los estudios más elementales hasta los superiores para obtener el título de Ingeniero industrial, y comprenderá la de la gran industria fabril y manufacturera, la de las industrias de construcción mecánica y metálica, la de transportes, la química, las eléctricas, las de fermentaciones y cuantas abarca la tecnología en sus órdenes mecánico, químico y eléctrico.

Art. 3.° Esta Escuela dispondrá de abundante material de enseñanza, así como de vastos talleres y laboratorios, á fin de que los alumnos puedan adquirir simultáneamente los conocimientos teóricos y prácticos que les permitan una inmediata y eficaz aplicación al servicio de la industria particular.

Art. 4.° La Escuela industrial se formará:

1.° Con las Escuelas municipales de Artes y la provincial de Artes y Oficios.

2.° Con las enseñanzas nuevas que se creen.

3.° Con la Escuela de Ingenieros industriales.

Los dos primeros grupos corresponderán á la enseñanza un oficial, y el tercero y último ó sea la Escuela de Ingenieros industriales, conservará su carácter oficial, seguirá dependiendo directamente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y rigiéndose por la legislación general del ramo.

Art. 5.° La Escuela industrial funcionará bajo la alta inspección del Estado, confiando su dirección á un Patronato, con personalidad jurídica, revestido de plenitud de facultades, en cuanto se relacione con la enseñanza no oficial, para la gestión administrativa, la organización de la enseñanza, planes de estudio, elección de procedimientos y provisión de cada una de las plazas del personal docente de los dos primeros grupos.

Art. 6.° El Patronato estará formado por un Comité consultivo y un Comité ejecutivo; constituirán el primero, como Vocales natos, los Presidentes de la Diputación provincial, del Ayuntamiento de Barcelona, de la Cámara de Comercio, del Fomento del Trabajo Nacional, de la Asociación de Ingenieros industriales, de la Sociedad Económica de Amigos del País, del Sindicato de exportadores de vinos, los individuos de la actual Comisión organizadora y los representantes de entidades que contribuyan con donativos de importancia al sostenimiento de la Escuela.

Art. 7.° El Comité ejecutivo constará de treinta Vocales, que serán personas de reconocida competencia en el orden industrial y científico, y conocedoras de las necesidades que el nuevo Centro viene destinado á llenar. Los nombramientos se harán por el Gobierno, á propuesta del propio Patronato. La duración de los cargos será de cinco años, y podrán ser reelegidos.

Art. 8.° Un Delegado Regio representará al Estado en el funcionamiento del Patronato, y estará encargado de relacionarlo directamente con el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 9.° La enseñanza industrial de este Centro se dividirá en tres categorías:

1.ª Enseñanza elemental.
2.ª Enseñanza secundaria.
3.ª Enseñanza superior.

Cada una de estas tres enseñanzas tendrá á su frente un Director. El del primer grupo, será propuesto por el Claustro de todas las Escuelas elementales, y nombrado por el Patronato. El del segundo grupo, será de libre nombramiento del Patronato. El nombramiento del Director de la Escuela de Ingenieros industriales, ó sea el del tercer grupo, corresponderá única y exclusivamente al Gobierno, con arreglo á la legislación general.

Art. 10. En cuanto sea posible, se establecerán en un solo edificio ó en edificios anexos, la Escuela de Ingenieros industriales, la Escuela Industrial secundaria con los talleres y laboratorios y la Escuela Central elemental.

Art. 11. El Director de la Escuela de Ingenieros industriales, el de la Escuela Industrial secundaria y el de la Escuela Central elemental, formarán parte del Patronato por razón de sus cargos.

Art. 12. Para los gastos de construcción ó adquisición de local, así como para los de instalación de la Escuela Industrial, el Patronato percibirá las 75.000 pesetas consignadas á tal fin en el art. 4.° del capítulo XX del presupuesto en vigor.

El Gobierno propondrá á las Cortes conserven esta partida en los presupuestos subsiguientes durante nueve años más.

Art. 13. Continuará subsistente la subvención de 15.000 pesetas consignadas en el presupuesto del Estado para la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona,

Art. 14. El Patronato se constituirá inmediatamente, y á su cargo correrá cuanto se refiere á la or-

ganización é instalación de esta Escuela, con arreglo y sujeción á los artículos precedentes.

Art. 15. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de io dispuesto en este Decreto.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Valentín Carulla Margenat, Catedrático numerario de Terapéutica de la Facultad provincial de la Universidad de Sevilla, con el haber anual de 3.500 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos provinciales, y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el plazo de admisión de las obras para la Esposición general de Bellas Artes, que expiraba el dia 4 de Abril próximo, quede prorrogado hasta el 25 del mismo mes inclusive, y la fecha de apertura de la misma al 16 de Mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 91.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, y á propuesta del Tribunal calificador;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Flores de Lemus Catedrático numerario de Economía política y Hacienda pública de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Barcelona, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la clase de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Granada, en el turno que reglamentariamente corresponde, que es el tercero de concurso, ó sea concurso libre, según disponen el Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 94.)

AYUNTAMIENTOS

Leiro

Por término de ocho dias se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el concierto gremial obligatorio de líquidos del corriente año, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Leiro 3 de Abril de 1904.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Ginzo de Limia

A fin de formar en la época reglamentaria los respectivos apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de inmuebles de este municipio para el año 1905, se previene á los contribuyentes, vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria ó urbana, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el dia 30 del corriente mes, advirtiéndoles que para surtir efecto es requisito indispensable exhibir las correspondientes cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Ginzo de Limia 3 de Abril de 1904.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Canedo

Las listas definitivas de electores de compromisarios para la elección de Senadores, quedan expuestas al público en esta casa Consistorial en cumplimiento del art. 29 de la Ley.

Canedo 1.º de Marzo de 1904.—El Alcalde, Manuel Salgado.

Villamarín

Próxima la época de formar los apéndices de amillaramiento, base de los repartimientos de contribución territorial, por rústica y urbana para el entrante año de 1905; se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquier concepto, presenten en la Secretaría las declaraciones en papel competente con todos los demás comprobantes de haber satisfecho los derechos á la Hacienda hasta el 15 de Mayo inmediato, conforme á lo prevenido en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Real decreto de 24 de Enero de 1900, que serán atendidas.

Villamarín 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Manuel Suárez.

JUZGADOS

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de Instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Antonio Rodríguez y Rodríguez, natural de San Amaro y vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser emplazado para ante la Audiencia provincial en sumario que se le instruye por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Carballino veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—Gerardo Pardo, Isáac Espinosa.

El Sr. D. José Rodríguez Vieitez Juez de Instrucción del partido, por providencia de hoy que dictó en sumario que instruye por hurto á Estrella Montes de Outeiro de Sampayo, de un tocino y una cabeza de cerdo en la mañana del 31 de Marzo último, acordó se cite al marido de aquélla Leonardo Dafria Nogueiras, vecino de dicho Outeiro y hoy ausente con ignorado paradero, para que dentro de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito plaza de León XIII casa núm. 18, con el fin de recibirle declaración y enterarle de los derechos á que se contrae el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, previnido que de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Celanova tres de Abril de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Elias Reza.

Imp. La Editorial